



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1. Derógase el inciso f) del artículo 366 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL es una realidad. Su implementación coordinada y planificada da cuenta de resultados verdaderamente destacados, en los que la celeridad y el pleno respeto de los derechos y garantías de todas las partes intervinientes en el proceso resulta ser el núcleo central que lo fundamenta.

Aún así, a partir de una revisión realizada al discutir su puesta en práctica aparecen ciertas disposiciones cuya puesta en marcha puede resultar inconveniente por los conflictos que traerían con sí.

Esto es lo que sucede con el inciso f) del artículo 366, que consagra una solución que resulta lesiva de los artículos 27 y 108 de la Constitución Nacional.

El art. 366 del CPPF dice: *“Procedencia. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:*
...

f. Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual”.

El primer aspecto que surge de la norma, es que se trata de la revisión de una sentencia firme, de modo que una vez finalizado el trámite ante los tribunales local es, porque no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, es ejecutable será causal del recurso de revisión solo si existe posteriormente un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o “una decisión de un órgano de aplicación de un tratado”.

Aquí surge el segundo aspecto, es decir si una decisión de un órgano supra nacional puede provocar que se revoque una sentencia firme.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo diversas posturas al respecto, asumiendo en alguna oportunidad dejar sin efecto un fallo por la decisión de la CIDH - caso Bulacio - y actualmente rechazando esa posibilidad (caso Fontevecchia. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s. Informe sentencia dictada para el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” del 14 de febrero de 2017).

El Tribunal sostuvo que el organismo judicial regional carece de facultades para revocar las decisiones de los más altas Cortes nacionales. Esta afirmación lleva también

una aclaración que la Corte Suprema expuso en el Considerando 6 de esa causa: “Se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH) (conf. doctrina de Fallos: 327:5668, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 6°). **Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales.** En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana”.

Es claro entonces que la Corte Interamericana no constituye una instancia superior de los tribunales locales, esencialmente porque esta no es una de las funciones adjudicadas por la Convención que la creó.

Y en este sentido en los Considerandos 10 y 11 del caso referido, la Corte afirmó: “10) Esta comprensión del rol de los tribunales internacionales de derechos humanos como actores subsidiarios ha sido, además, abrazada enfáticamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sus doctrinas del margen de apreciación nacional (desarrollada a partir de los casos ‘Lawless v. Ireland’, sentencia del 1o de julio de 1961, Y ‘Handyside v. The United Kingdom’, sentencia del 7 de diciembre de 1976, y expresada más recientemente en el caso ‘Lautsi and Others v. Italy’, sentencia del 18 de marzo de 2011) y de la ‘cuarta instancia’ (‘Schenk v. Switzerland’, 10862/84, sentencia del 12 de julio de 1988; ‘Tautkus v. Lithuania’, 29474/09, sentencia del 27 de noviembre de 2012; entre otros).

11) A la luz de estos principios, **dejar sin efecto la sentencia dictada por esta Corte Suprema en la causa ‘Menem’ en virtud de la orden de la Corte Interamericana (punto 2 de la parte resolutive y párr. 105) —lo cual es sinónimo de ‘revocar’ conforme la primera acepción de esta palabra en el Diccionario de la Real Academia Española— implicaría transformar a dicho tribunal, efectivamente, en una ‘cuarta instancia’ revisora de las sentencias dictadas por esta Corte, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema.** En efecto, la idea de revocación se encuentra en el centro mismo del concepto de una ‘cuarta instancia’, en tanto una instancia judicial superior supone la capacidad de revisar las decisiones del inferior y, en su caso, dejarlas sin efecto. Reconocer a la Corte Interamericana tal carácter implicaría, por otra parte, la paradoja de que esa instancia

revisora hubiera sido ejercida en un proceso que no reconoce continuidad con el desarrollado por esta Corte, al ser diferentes sus elementos fundamentales, tales como las partes y la prueba”.

Resulta innegable, entonces, que desde el punto de vista constitucional, del juego de los arts. 27, 108, 110, 114, 116 y 118 se desprenden dos aspectos fundamentales: 1) el Poder Judicial de la Nación está constituido por una Corte Suprema y sus tribunales inferiores, tal Corte tiene “*el conocimiento y decisión de los casos establecido en el texto constitucional*” y los juicios criminales “terminarán” por jurados; 2) es propio de nuestro régimen republicano, según el diseño constitucional, que el modo de designación de los jueces contemple la intervención de los órganos políticos que contempla -ejecutivo y legislativo - con mayorías especiales para la Corte, mientras que para los jueces de instancias inferiores se prevé un concurso previo, se contemplan los recaudos para su independencia - art. 110 - y la remoción está establecida mediante procedimientos específicos.

Es decir, que el sistema constitucional prevé que los casos judiciales finalicen en nuestro país, con intervención de los tribunales que contempla, incluyendo jurados, cuya imparcialidad garantiza.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos no dice que sus fallos sean obligatorios para los tribunales de los Estados parte (art. 63.1), sino que establece solo una obligación de reparación, mientras que la designación de sus jueces es puramente política, sobre una lista que sin mayores recaudos proponen los estados parte y se los elige en votación secreta por mayoría absoluta (art.52 y ccs.).

Es decir, que mientras sobre los jueces nacionales existen controles vinculados con la forma republicana, los jueces internacionales carecen de esa característica.

Sin embargo, cuando la República Argentina ratificó por ley la Convención, conforme lo establecido en su art. 62 inciso 1, reconoció la “competencia” de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ley 23.054 art. 2).

El punto es cómo se interpreta el alcance del ese reconocimiento de competencia. Resulta claro que sólo puede referirse a las funciones de la Corte y la Comisión, con el alcance del art. 63 inc. 1. de la Convención.

Si bien en distintas oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos dijo que sus sentencias con obligatorias para los Estados miembros, ello no significa que tal vinculación importe modificar sentencias firmes de los tribunales

locales, dado que el cumplimiento de fallos de tal Tribunal tiene que ver con muy diversas situaciones, vinculadas con las violaciones a derechos humanos.

En este sentido, si con posterioridad a una sentencia firme dictada por un tribunal federal local se demostrare que fue consecuencia de un hecho ilícito, cualquiera de las otras situaciones previstas en el art. 366 del Código Procesal Federal puede habilitar la reapertura del caso, sin necesidad de dar a los fallos de la Corte Interamericana un sentido revisor de las decisiones judiciales locales que no tienen de acuerdo con el instrumento internacional que la creó.

En consecuencia, considerando las normas constitucionales referidas a la organización del Poder Judicial y su competencia, junto con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Fontevéchia*, es claro que el art. 366 inc. f del Código Procesal Federal es inconstitucional y resulta por lo tanto imprescindible derogarlo.

Como puede observarse, y esto es preciso remarcarlo, no se niegan las facultades remediales de la Corte Interamericana, en tanto ellas se encuentran sujetas a una doble verificación: en primer lugar, deben ser el resultado de potestades contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica; y, en segundo lugar, deben respetar los principios de derecho público de los Estados que han ratificado la Convención.

Sin dudas, otorgar a la Corte Interamericana la posibilidad revisora de las sentencias en la forma que lo propone el inciso f) del artículo 366 del Código Procesal Penal Federal implicaría una vulneración de ambas condiciones enunciadas.

Esas razones son suficientes para desestimar la respuesta que surge del artículo mencionado, por lo que su derogación es la solución que hace al respeto del sistema institucional argentino.

Por esos motivos es que presentamos este proyecto de ley y solicitamos al cuerpo nos acompañe con su sanción.